



***ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DE LA PROCURADORA DE LAS MUJERES***

***COMPENDIO DE LEYES
PROTECTORAS DE LOS DERECHOS
DE LAS MUJERES***

ÍNDICE

TEMA	PÁGINA
PRÓLOGO	3
INTRODUCCIÓN	4
LEY NÚM. 20 DE 11 DE ABRIL DE 2001, SEGÚN ENMENDADA, LEY DE LA OFICINA DE LA PROCURADORA DE LAS MUJERES	5
LEYES CONMEMORATIVAS	8
DERECHO DE FAMILIA	10
MATRIMONIO	10
RÈGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL	11
CAPITULACIONES MATRIMONIALES.....	12
CONCUBINATO	12
COMUNIDAD DE BIENES	13
PATRIA POTESTAD.....	13
CUSTODIA	15
ALIMENTOS	16
DIVORCIO.....	19
TUTELA	21
FILIACIÓN.....	22
ADOPCIÓN.....	22
SALUD	23
LEYES DE MADRES OBRERAS	24
DISCRIMEN.....	25
MATERNIDAD.....	26
LACTANCIA	27
HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN EL EMPLEO	29
EDUCACIÓN	31

VÍCTIMAS DEL CRIMEN	31
PROCEDIMIENTO CRIMINAL	33
PROCEDIMIENTO CIVIL.....	33
DERECHO PENAL.....	34
LEYES ESPECIALES.....	35
LEY 54.....	35
ENMIENDAS	37
LEYES RELACIONADAS A LA VIOLENCIA DOMÉSTICA.....	40
ACECHO	41
MALTRATO DE MENORES.....	42

PRÓLOGO

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres es una entidad gubernamental encargada de definir, ejecutar, coordinar, fiscalizar y evaluar las políticas públicas y programas a favor de los derechos de las mujeres, además de orientar y educar a la comunidad sobre la igualdad entre los géneros. Es como parte de esta última facultad que surge el proyecto para la creación del *Compendio de leyes protectoras de los derechos de las mujeres*.

Su objetivo principal es dar a conocer las leyes más consultadas por la población femenina según nuestra experiencia ofreciendo orientación legal. El contenido de esta publicación, entonces, se concentra en las leyes locales que protegen particularmente a las obreras y empleadas, mujeres trabajadoras embarazadas o con menores, a las que atraviesan procesos de custodia de menores, asignación de pensión alimentaria o repartición de bienes gananciales y a las víctimas de violencia doméstica, acecho y hostigamiento sexual. De esta forma, esperamos facilitar que las mujeres puedan reclamar el cumplimiento de sus derechos y orientar a otras sobre los estatutos legales que provee el Estado para proteger su seguridad y calidad de vida.

Este ejemplar incorpora las medidas legislativas más recientes, cubriendo hasta abril de 2007. Si necesita orientación o más información sobre las leyes aquí incluidas -o sobre la legislación federal, las decisiones judiciales o las órdenes ejecutivas que también proveen protección a las mujeres en Puerto Rico- no deje de llamar a la Línea de Orientación de nuestra oficina, al teléfono (787) 722-2977.

En la Oficina de la Procuradora de las Mujeres trabajamos permanentemente hacia el logro de la igualdad entre los géneros y esperamos que este esfuerzo contribuya a alcanzar la meta de construir una sociedad justa y equitativa tanto para las mujeres como para los hombres.

INTRODUCCIÓN

En todas las épocas la mujer ha desempeñado un papel fundamental en su familia, comunidad, sociedad y en el acontecer histórico insular y universal del patriarcado.

Como reto a ese marco social y político lleno de limitaciones, la mujer ha buscado a través de la historia posibilidades alternas al desarrollo, lo que se ha manifestado en reclamos, protestas y luchas.

Esta tendencia se manifiesta a finales de siglo XIX cuando la mujer comienza a ampliar sus proyecciones y se propone participar del proceso político. Mediante la Ley Núm. 27 de 1929 se concedió el voto a las mujeres mayores de 21 años que supieran leer y escribir. No es hasta la aprobación de la Ley Núm. 4 de 23 de marzo de 1935 cuando se le reconoce el sufragio universal a todas las mujeres.

La década del treinta marca el final de una época en las luchas feministas en Puerto Rico. Las mujeres sufragistas, el reconocimiento de su derecho al voto y la incorporación a los partidos políticos cerró una etapa muy importante. Con la destrucción de la industria del tabaco y la aguja desaparecieron las uniones de mujeres más combativas a la vez que se redujo la tasa de participación de la mujer en la fuerza de trabajo asalariado, alterándose así la lucha organizada de las obreras.

La revolución industrial creó la necesidad de mano de obra abundante. Se abrió así la puerta a la mujer del mundo del trabajo. Ello a su vez significó el acceso, aunque con serias desventajas, al poder adquisitivo y a tener participación en asuntos económicos.

En virtud de la Ley Núm. 57 de 30 de mayo de 1973, se creó la Comisión para el Mejoramiento de los Derechos de la Mujer, que más adelante se convirtió en la Comisión para los Asuntos de la Mujer, Oficina del Gobernador. Esta ley fue derogada por la Ley Núm. 20 de 11 de abril de 2001 que creó la Oficina de la Procuradora de las Mujeres con poderes investigativos, fiscalizadores y cuasi judiciales para implantar la política pública declarada en esta ley. En 1975 se enmendó la Ley de Protección a las Madres Obreras para garantizar el empleo de la mujer embarazada. En 1976 varias secciones del Código Civil de Puerto Rico fueron revisadas. Estas hacían patente el discrimen y prejuicio en contra de la mujer dentro del campo de las relaciones de familia.

Asimismo, la Ley Núm. 69 de 6 de julio de 1985 prohibió el discrimen en el empleo por razón de sexo, definiendo actuaciones discriminatorias y fijando responsabilidades e imponiendo penalidades. Años más tarde, el día 22 de abril de 1988, se aprobó la Ley Núm.17 prohibiendo el hostigamiento sexual en el empleo. El 15 de agosto de 1989 se promulgó la Ley Núm. 54 para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, la cual ha recibido importantes enmiendas que la atemperan a las necesidades de la mujer puertorriqueña y que ha servido de modelo a otras jurisdicciones.

Asimismo, nuestra Constitución recoge la estructura del Gobierno, además de conferir derechos fundamentales a toda la ciudadanía. Estos derechos son los principios de la democracia y pueden ser reclamados ante el Estado.

Nuestra Constitución, en su Carta de Derechos, Art. II, Sección I, enuncia que somos iguales ante la ley y que no podrá discriminarse, entre otras cosas, por motivo de sexo. Este principio establece la base del respeto mutuo entre los géneros y promueve el concepto de la equidad entre todos los seres humanos. El ordenamiento jurídico debe responder a ese postulado de equidad. Tradicionalmente la mujer ha sido ignorada por el derecho. Sin embargo, los cambios sociales han afectado también la protección del ordenamiento legal a la mujer en Puerto Rico.

A través de los años, el Derecho ha cedido ante el justo reclamo de equidad y ha extendido la protección de la dignidad humana en diversas áreas. Con este documento buscamos recordar los pasos que las mujeres hemos dado y que han resultado en cambios fundamentales en nuestro ordenamiento jurídico y que han respondido, aunque someramente, a las necesidades para proteger nuestros derechos. Confiamos en que en la medida que conozcamos nuestros derechos y responsabilidades, crecerá nuestro deseo de alcanzar nuevas metas, andar nuevos caminos y celebrar nuevas cosechas de frutos de igualdad para todas las personas.

Ley Núm. 20 de 11 de abril de 2001, según enmendada
Ley de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres
1 L.P.R.A., sec. 311

Para crear la Oficina y el cargo de la Procuradora de las Mujeres con poderes investigativos, fiscalizadores y cuasi judiciales para implantar la política pública declarada en esta Ley; crear el Consejo Consultivo de la Procuraduría de las Mujeres; disponer el procedimiento para tramitar reclamaciones y querellas; autorizar la imposición de multas administrativas y compensación por daños y fijar penalidades; derogar la Ley Núm. 57 de 30 de mayo de 1973, según enmendada.

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres tiene su origen en la necesidad de la creación de un organismo con suficiente autonomía y facultades plenas de fiscalización, investigación, reglamentación y adjudicación para garantizar el respeto por los derechos de las mujeres sin importar su ubicación geográfica, edad, raza, etnia, estado civil, orientación sexual, condición social y económica, capacidad física, afiliación política y religiosa y el cumplimiento de las políticas existentes. Está facultada para actuar por sí, en representación de mujeres en su carácter individual o como clase para la defensa de sus derechos, así como para aprobar reglamentación para fiscalizar y velar que las agencias gubernamentales y las entidades o instituciones privadas cumplan con la política y los objetivos de esta Ley.

La visión y misión de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres es eco de lo establecido en la Sección 1 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1954 que indica: “No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas”. La Oficina

promueve de forma activa la paz, la justicia, el respeto y la esencial dignidad humana tanto de las mujeres como de los hombres. A través de sus esfuerzos busca asegurar el pleno desarrollo de las mujeres, promover la igualdad y la equidad, erradicar todas las manifestaciones de discrimen y violencia, fomentar y hacer cumplir las políticas públicas que garantizan los derechos humanos y educar a la comunidad.

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres es creada como una entidad jurídica independiente y separada de cualquier otra agencia o entidad pública. Está dirigida por la Procuradora de las Mujeres, nombrada por la Gobernadora o el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado, por el término diez años y apoyada por un Consejo Consultivo integrado por siete personas de probada capacidad y liderato, identificadas con el respeto por los derechos y la diversidad de las mujeres.

El Consejo Consultivo está facultado para asesorar a la Oficina en todos aquellos asuntos relacionados con las mujeres en todas las esferas de la vida social, política, económica y cultural. También está facultado para hacer propuestas, evaluar la política pública relacionada con las mujeres en el ámbito de la educación, capacitación, empleo, autogestión, desarrollo económico, vivienda, salud y los derechos reproductivos, entre otros. Además, celebrará un congreso anual en el que el público tendrá la oportunidad de expresar sus puntos de vista sobre la situación, necesidades y problemas que enfrentan las mujeres en toda su diversidad.

La Oficina de la Procuradora realiza y fomenta estudios e investigaciones y también recopila y analiza estadísticas sobre la situación de las mujeres. Además, fiscaliza el cumplimiento de la política pública establecida en esta Ley. Está facultada para radicar acciones con el propósito de atender las violaciones a los derechos de las mujeres ante los tribunales, los foros administrativos, e instrumentalidades y subdivisiones políticas del Estado Libre Asociado (ELA).

Asimismo, se encarga de la revisión y evaluación continua de las actividades llevadas a cabo por las agencias públicas y entidades privadas para evitar violaciones a los derechos de las mujeres.

La Oficina impulsa acciones que contribuyan a resolver el problema de la violencia contra las mujeres en todas sus manifestaciones. Cooperar y establece redes de trabajo e intercambio de información y experiencias con entidades privadas y organizaciones no gubernamentales (ONG) de mujeres del país y del exterior y con las agencias estatales, municipales y federales dedicadas al desarrollo y la promoción de los derechos de las mujeres.

Por otra parte, propone legislación que estime pertinente para el desarrollo efectivo de la política pública establecida en esta Ley y de los derechos reconocidos en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La Oficina está facultada por la Ley para atender, investigar, procesar y adjudicar aquellas querellas relacionadas con acciones y omisiones que afecten los derechos de las mujeres. Velará que no se les nieguen aquellos beneficios y oportunidades a las que tienen derecho.

Ordenará acciones correctivas a cualquier persona natural o jurídica o cualquier agencia que niegue, entorpezca, viole o perjudique los derechos y beneficios de las mujeres.

Tomará medidas para la tramitación de reclamaciones que ayuden en el cumplimiento de esta Ley, incluyendo la representación legal u otro servicio de apoyo o peritaje para la tramitación de estas reclamaciones. A estos fines, podrá suministrar, directamente o mediante contratación o a través de referido, la prestación de servicios legales, profesionales, médicos, periciales o técnicos o comparecer por y en representación de las mujeres que cualifiquen para obtener algún beneficio o derecho al amparo de leyes y reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA).

Efectuará todas aquellas gestiones necesarias para propiciar el desarrollo individual y socioeconómico de las mujeres.

Realizará investigaciones, por iniciativa propia o en relación con las querellas que investigue. Obtendrá la información que sea pertinente, celebrará vistas administrativas y llevará a cabo inspecciones oculares. Adoptará las reglas y reglamentos que fueran necesarios. Podrá tomar juramentos y declaraciones, inspeccionar expedientes, inventarios, documentos e instalaciones de las agencias públicas y de las personas y entidades privadas cuando ello sea importante y necesario para una investigación o querella ante su presencia.

Impondrá y cobrará multas administrativas hasta un máximo de diez mil dólares por acciones u omisiones que afecten los derechos de la mujer basados en la Constitución y las leyes del ELA. Impondrá a la parte que resulte responsable la obligación de pagar costas (multas) y honorarios por la representación legal.

En cuanto a procedimientos adjudicativos, la Procuradora establecerá los sistemas necesarios para el acceso, recibo y manejo de las reclamaciones que inicien las mujeres cuando aleguen cualquier acción u omisión por parte de las agencias gubernamentales y entidades privadas que violen derechos reconocidos por decisiones legislativas y jurídicas.

En cuanto a la administración de la agencia, la propia Procuradoría determinará la organización y reglamentación interna de la misma y establecerá los sistemas necesarios para su funcionamiento y operación.

Queda autorizada a recibir y administrar fondos provenientes de asignaciones legislativas y de transferencias, delegaciones, aportaciones y donativos de cualquier clase que reciba de personas, agencias, organizaciones no gubernamentales, entidades privadas, gobiernos municipales y del Gobierno de los Estados Unidos. Estos fondos se utilizan para el diseño e implantación de proyectos y programas a ser ejecutados por la Oficina, por las agencias, entidades y organizaciones no gubernamentales de mujeres o por la sociedad civil. Además, anualmente presentará un informe sobre la administración de los fondos.

La Ley Núm. 20 establece las penas que se aplicarán contra aquella persona que voluntariamente desobedezca, impida o entorpezca el desempeño de las funciones de la Oficina o de cualquiera de sus agentes. En este caso se clasifica de delito menos grave cuya

pena será de una multa que no excederá de cinco mil dólares o una pena que no excederá de seis meses, o ambas a discreción del Tribunal.

Además cualquier persona que publique evidencia o testimonio ofrecido en una sesión ejecutiva será sancionada con una multa que no excederá de quinientos dólares o con una pena de reclusión por un término que no excederá de seis meses.

LEYES CONMEMORATIVAS

Día Internacional de la Mujer Trabajadora - Ley Núm. 102 de 2 de junio de 1976 (1 L.P.R.A., sec. 5030)

Se observará el 8 de marzo de cada año como el “Día Internacional de la Mujer Trabajadora” en todo Puerto Rico. Durante dicha fecha se llevarán a cabo actividades especiales que le hagan reconocimiento a las grandes aportaciones de la mujer a nuestra sociedad.

Día de No Más Violencia Contra la Mujer en Puerto Rico - Ley Núm. 18 de 18 de mayo de 1987 (1 L.P.R.A., sec. 5058)

Declara el día 25 de noviembre de cada año como el “Día de No Más Violencia Contra la Mujer en Puerto Rico”. La Comisión para los Asuntos de la Mujer, en coordinación con otras agencias, tiene la responsabilidad de difundir el significado de dicha conmemoración.

Mes Contra la Violencia Doméstica - Ley Núm.176 de 21 de diciembre de 2001

Declara el mes de noviembre de cada año como el “Mes Contra la Violencia Doméstica”

Para adicionar un artículo 3 y reenumerar otros de la Ley Núm. 176 de 2001: Mes Contra la Violencia Doméstica - Ley Núm. 10 de 1 de enero de 2003 (1 L.P.R.A., sec. 5134)

Esta ley añade a la Ley Núm.176 de 21 de diciembre de 2001 un Artículo 3 y reenumera los artículos 3 y 4 como los 4 y 5, a fin de designar a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, al Departamento de la Familia, al Departamento de Salud, al Departamento de Educación, el Departamento de Justicia, la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública y a la Policía de Puerto Rico como los organismos primarios con la responsabilidad de realizar actividades con motivo de esta celebración.

Semana de la Protección y Amparo del Proceso de Gestación Seguro y Saludable en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico- Ley Núm. 93 de 25 de marzo de 2003

Declara la primera semana del mes de agosto de cada año como la “Semana de la Protección y Amparo del Proceso de Gestación Seguro y Saludable en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

Premio por Promover la Igualdad de Oportunidades para la Mujer en el Empleo - Ley Núm. 152 de 18 de diciembre de 1997 (1 L.P.R.A., sec. 574)

Esta ley crea un premio con el propósito de reconocer a las empresas o negocios que hayan realizado un esfuerzo sustancial para promover y afirmar la igualdad de oportunidades y experiencias de desarrollo para que las mujeres ocupen puestos de administración y toma de decisiones, incluyendo la eliminación de condiciones o barreras artificiales que dificulten o no permitan el progreso de las mujeres en el empleo.

Enmienda al Art. 2 de la Ley Núm 102 del 2 de junio de 1976, sobre la Comisión para los Asuntos de la Mujer - Ley Núm. 165 de 18 de diciembre de 1997 (1 L.P.R.A , sec. 5030)

Esta ley incluye a la Comisión para los Asuntos de la Mujer, Oficina del Gobernador, entre las entidades gubernamentales que deberán fomentar el cumplimiento de la Ley 102 realizando actividades en conmemoración al día 8 de marzo.

Semana de la Mujer de Negocios y Profesiones - Ley Núm. 97 de 20 de enero de 1999 (1 L.P.R.A., sec. 5098)

Esta ley declara la tercera semana de octubre de cada año como la “Semana de la Mujer de Negocios y Profesiones”.

Día Internacional de la Mujer Rural - Ley Núm. 98 de 20 de marzo de 1999 (1 L.P.R.A., sec. 5099)

Declara el día 15 de octubre de cada año como “Día Mundial de la Mujer Rural”.

Semana de la Mujer en Puerto Rico - Ley Núm. 327 de 16 de septiembre de 2004 (1 L.P.R.A., sec. 5186)

Declara la segunda semana de marzo como la “Semana de la Mujer en Puerto Rico”.

Día para Garantizar Igual Paga - Ley Núm. 75 de 16 de abril de 2006

Declara el 16 de abril de cada año como el “Día para Garantizar Igual Paga” y designa al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres como las entidades encargadas de su implantación, promoción y celebración.

Prevención de Cáncer de Seno en Puerto Rico - Ley Núm. 228 de 13 de octubre de 2006

Designa el mes de octubre de cada año como el “Mes de la Prevención de Cáncer de Seno en Puerto Rico”, con el fin de crear conciencia, educar y prevenir a nuestra ciudadanía sobre esta enfermedad.

DERECHO DE FAMILIA

MATRIMONIO

Definición, validez y disolución del matrimonio (31 L.P.R.A. sec. 221)

El Código Civil de Puerto Rico establece que el matrimonio es una institución civil que procede de un contrato en el cual la pareja se obliga mutuamente a cumplir con los deberes que la ley les impone.

Capacidad- incapacidad para contraer matrimonio (31 L.P.R.A., sec. 232)

El Código Civil establece que no pueden contraer matrimonio:

1. las personas casadas;
2. las personas que no tengan pleno ejercicio de su razón;
3. varones menores de 18 años; mujeres menores de 16 años;
4. menores de edad sin el correspondiente permiso;
5. los que padecen de impotencia física para la procreación;
6. quien ejerce la tutoría y sus descendientes con la persona guardada.

Administración de los Bienes de los Hijos (sic)* - Ley Núm. 99 de 2 de junio de 1976 (31 L.P.R.A , sec. 611)

Esta ley establece que la administración de los bienes de las criaturas bajo la patria potestad de la pareja progenitora le corresponde a ambas partes.

Domicilio del Matrimonio - Ley Núm. 11 de 2 de junio de 1976 (31 L.P.R.A., sec. 283)

Esta ley establece que los cónyuges (marido y mujer) decidirán por común acuerdo dónde establecer su domicilio y su residencia.

Enmienda al Código Civil de Puerto Rico - Ley Núm. 141 de 14 de diciembre 1997 (31 L. P. R. A., sec. 232)

Esta ley declara incapaces para contraer matrimonio a quienes padecen de retardación mental. Incluye a especialistas en psiquiatría y psicología entre el conjunto de profesionales con autoridad para expedir certificación de que la persona no sufre de retardación mental.

* La redacción de este y otros títulos de las leyes incluidas responden al lenguaje oficial que aún no incorpora el lenguaje no sexista que hemos utilizado en este documento.

RÈGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL

Bienes Privativos (31 L.P.R.A., sec. 285)

El Código Civil de Puerto Rico establece que el esposo o la esposa podrá disponer libremente de sus bienes particulares.

Sociedad de Gananciales (31 L.P.R.A., sec. 3621)

El Código Civil de Puerto Rico dispone que a través de la sociedad de gananciales los cónyuges harán suyos por la mitad, al disolverse el matrimonio, las ganancias o beneficios obtenidos por cualquiera de los cónyuges durante el matrimonio.

Bienes Gananciales (31 L.P. R.A., sec. 3641)

El Código Civil de Puerto Rico dispone que serán gananciales los siguientes bienes:

1. Los adquiridos por título oneroso durante el matrimonio a costa del caudal común, ya sea la adquisición para ambos o sea para el bien del esposo o la esposa.
2. Los obtenidos por la industria, sueldo o trabajo de las dos personas que forman la pareja o sólo una de ellas.
3. Los frutos, rentas o intereses percibidos o devengados durante el matrimonio, procedentes de los bienes comunes o particulares de cada cónyuge.

Presunción de Bienes Gananciales (31 L.P.R.A., sec. 3647)

El Código Civil dispone que todos los bienes que tenga el matrimonio se consideran gananciales -es decir, de ambos cónyuges- a menos que se pruebe que pertenecen a uno solo.

Representante de la Sociedad Conyugal (31 L.P.R.A., sec. 286)

El Código Civil establece que cualquiera de los cónyuges podrá representar legalmente a la sociedad conyugal. Además, establece que cualquier acto de administración realizado por uno de ellos obligará a la sociedad de gananciales.

También establece que ninguno de los cónyuges podrá donar, enajenar, ni obligar a título oneroso, los bienes muebles o inmuebles de la sociedad de gananciales, sin el consentimiento escrito del otro, excepto las cosas destinadas al uso de la familia, de acuerdo a la posición económica de ambos cónyuges.

Por otro lado, la sección 284 del Código Civil establece que ambos cónyuges podrán administrar los bienes de la sociedad conyugal, salvo que estipulen lo contrario; en cuyo

caso el esposo o la esposa otorgará un mandato para que su pareja sea quien administre la sociedad legal de gananciales.

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Capitulaciones Matrimoniales (31 L.P.R A., sec. 3551 - 3562)

El Código Civil de Puerto Rico dispone que toda pareja puede contratar, antes de casarse, sobre la manera en que van a administrar los bienes y los ingresos después de casados. Es un contrato que los futuros cónyuges hacen para evitar crear una sociedad legal de gananciales como la describe la ley. Mediante este contrato los cónyuges pueden mantener separados una parte o todos los bienes y establecer una manera especial de gobernar sus asuntos económicos.

Las capitulaciones sólo pueden hacerse en una escritura pública y no podrán enmendarse una vez hayan contraído el matrimonio.

Ninguna de las partes podrá estipular nada que fuera contrario a la ley o a las buenas costumbres, ni en detrimento de la autoridad que respectivamente corresponda en la familia a los futuros cónyuges.

Toda persona menor de edad que con arreglo a la ley, pueda casarse, podrá también otorgar capitulaciones, siempre y cuando concurren al otorgamiento de las mismas, las personas designadas por ley para dar el consentimiento a dicha persona a fin de contraer matrimonio.

Las capitulaciones matrimoniales serán nulas, si luego de otorgadas no se celebra el matrimonio.

A falta de contrato sobre bienes, el matrimonio se regirá bajo el régimen de la sociedad legal de gananciales (31 L.P.R.A., sec. 3551).

CONCUBINATO

El Código Civil de Puerto Rico define el concubinato como el acto, entre un hombre y una mujer, de vivir juntos como casados sin serlo. También se refiere al acto de una persona casada de vivir con otra al mismo tiempo que con su cónyuge. Las condiciones económicas de las personas se regirán de acuerdo a los siguientes principios:

I. Si el concubino o la concubina no es una persona casada:

- A. Pacto expreso: Si la concubina prueba que entre ellos hubo un pacto expreso, oral o escrito, para aportar o repartir los ingresos, tendrá derecho a reclamar su parte de los bienes que deje su concubino.
- B. Pacto implícito: Si la concubina no prueba que hubo pacto expreso, pero puede probar que hubo una relación afectiva y económica, indicativa de un

pacto implícito de aportación para el beneficio común, también tendrá derecho a reclamar su parte.

Tanto en el caso del pacto expreso, como en el pacto implícito, la presunción es que ella tendrá derecho a la mitad de los bienes. Cuando no se pueda probar que hubo alguno de los dos pactos, la concubina tendrá que probar que aportó bienes, valores y servicios. Se le compensará de acuerdo o proporcionalmente al valor de dichos bienes, valores y servicios.

II. Si el concubino o la concubina es una persona casada:

Se aplicarán las mismas reglas, excepto que la distribución se hará entre la sociedad de gananciales y el concubino o la concubina.

COMUNIDAD DE BIENES (31 L.P.R.A., secs. 1271- 1273)

El Código Civil de Puerto Rico dispone que existe la comunidad de bienes cuando la propiedad de una cosa o de un derecho pertenece *pro indiviso* a varias personas. Es decir, se trata de bienes que pertenecen a dos o más personas a la vez. El concurso de los partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas, será de acuerdo a sus respectivas cuotas.

Si no se prueba lo contrario, las porciones de cada partícipe de la comunidad se presumirán iguales. Según el Artículo 328 del Código Civil, cada partícipe podrá hacer uso de las cosas comunes, siempre que cumpla con las siguientes condiciones:

- a. Que se disponga de las cosas conforme a su destino
- b. Que al servirse de dichas cosas, no perjudique el interés de la comunidad.
- c. Que no impida que los copartícipes la utilicen, según su derecho.

PATRIA POTESTAD

Patria Potestad sobre los Hijos - Ley Núm. 1 de 27 de mayo de 1980 (31 L.P.R.A.,sec. 591)

El Código Civil de Puerto Rico establece que la patria potestad sobre la progenie no emancipada corresponderá al padre y la madre en conjunto. Puede ejercerla una sola de las partes en caso de emergencias, si tiene a la criatura bajo su custodia en ese momento.

Se define la *patria potestad* como el conjunto de derechos que tiene la pareja progenitora en relación con la persona y los bienes de sus hijas e hijos que aún no alcanzan su emancipación. En Puerto Rico se ha establecido el ejercicio conjunto de la patria potestad de padre y madre. A esto se le llama copatria potestad.

De acuerdo con los artículos 155 al 157 del Código Civil de Puerto Rico, la pareja progenitora tendrá el usufructo sobre los bienes de sus menores, sólo cuando estos bienes son adquiridos por trabajo de la persona menor de edad mientras vive con su padre o su madre, o por un título lucrativo.

En los casos de disputa por la patria potestad o por el ejercicio de la administración sobre los bienes, la única solución es recurrir al Tribunal para que éste decida.

En caso de tratamiento médico y operación de emergencia, los hospitales aceptarán el consentimiento de cualquiera de las partes con la patria potestad.

Los derechos comprendidos dentro del concepto de patria potestad son:

1. Administrar los bienes de la persona menor de edad.
2. Representarle legalmente.
3. Educarlo.
4. Alimentarle y cuidar su salud.
5. Consentir a su matrimonio.
6. Corregirle moderadamente.
7. Protegerle de peligros.
8. Consentir a su adopción.
9. Emanciparle.
10. Designar a la persona que ejercerá su tutela.
11. Aceptar donaciones, herencias y legados en su nombre.
12. Pedir nombramiento de su defensa judicial.
13. Reservar a las hijas e hijos de primer matrimonio la propiedad de bienes que haya adquirido de su consorte por título lucrativo.

Razones para que sólo una de las partes tenga la patria potestad:

1. Por muerte de la pareja.
2. Por ausencia legal de la otra persona.
3. Por incapacidad legal de la otra parte.
4. Cuando sólo una de las partes- la madre o el padre- ha reconocido o adoptado la criatura.

5. En casos de divorcio, si el padre y la madre lo acuerdan y el Tribunal lo aprueba después de investigar, la patria potestad puede ser compartida.

Se han reconocido como causales por las cuales se puede privar, restringir o suspender la patria potestad sobre sus hijas e hijos a un padre o una madre, aquellos delitos contra la vida e integridad corporal establecidos en el Código Penal de Puerto Rico.

CUSTODIA (31 L.P.R.A., sec. 383)

El Código Civil de Puerto Rico dispone que la custodia es un elemento de la patria potestad. Es el cuidado constante, de día a día, de la prole.

En los pleitos de custodia, el Tribunal podrá conceder la custodia de menores al padre o a la madre que considere que velará mejor por el bienestar e interés de su prole.

Criterios que el Tribunal considera:

1. Preferencia de la criatura menor, su sexo, edad y salud mental y física;
2. Cariño que pueda brindarle cada una de las partes (su madre y su padre);
3. Capacidad de las partes para satisfacer debidamente las necesidades afectivas, morales y económicas de su prole;
4. Grado de ajuste del menor o la menor al hogar, la escuela y la comunidad en que vive;
5. Interrelación del menor o la menor con sus ascendientes, sus hermanas o hermanos y otros miembros de la familia; y
6. Salud mental de todas las partes.

Privación Ilegal de Custodia - Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004 - Código Penal, Art. 135 Inciso (a)

El Código Penal de Puerto Rico establece que toda persona que sin tener derecho a ello prive a un padre, madre u otra persona de la custodia legítima de una persona menor de edad o incapacitada, incurrirá en delito menos grave.

Establece, además, que se considerará delito agravado y se incurrirá en delito grave de cuarto grado cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Si se traslada al menor fuera de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

- b. Si el padre o la madre que no tiene custodia y reside fuera de Puerto Rico retiene a su prole cuando le corresponde regresarla al hogar de quien tiene su custodia legítima.

Historial de conducta - Ley Núm. 233 de 13 de agosto de 1999 (31 L.P.R.A., sec. 383)

Esta Ley establece que se considerará el historial de conducta previa de violencia doméstica en los procesos de adjudicación de custodia.

ALIMENTOS

El Código Civil de Puerto Rico define alimentos como todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica de acuerdo a la posición social de la familia. También incluye la educación e instrucción de la persona que necesita el beneficio cuando es menor de edad.

Alimentos después del Divorcio - Ley Núm. 11 de 25 de junio de 1952 (31 L.P.R.A., sec. 385)

Dispone que a cualquiera de los ex-cónyuges que haya obtenido el divorcio y no cuente con suficientes medios para vivir, el Tribunal podrá asignarle alimentos discrecionales de los ingresos, rentas, sueldos o bienes que sean de la propiedad del otro cónyuge.

El cónyuge divorciado tiene derecho a ser alimentado por su ex-cónyuge. Esta determinación dependerá del Tribunal, tomando en consideración una serie de circunstancias especificadas en esta sección.

Ley de Sustento de Menores - Ley Núm. 86 de 17 de agosto de 1994 (8 L.P.R.A., sec. 502)

Esta ley pretende lograr que los padres o las personas legalmente responsables contribuyan, en la medida en que sus recursos lo permitan, a la manutención y bienestar de su prole o dependientes.

El padre y la madre de una persona menor de veintiún años son responsables legalmente de la manutención y el Tribunal podrá ordenarles pagar la suma justa y razonable por concepto de pensión alimentaria en la medida en que cada una de las partes posea los medios suficientes o tenga la capacidad de ganar u obtener tales medios.

En caso de que por razones de salud física o emocional, así como sus necesidades y aptitudes educacionales lo requieran, la obligación del padre y la madre continúa aún después que su prole haya cumplido 21 años.

Cualquier violación a los reglamentos promulgados al amparo de esta ley constituirá delito menos grave y será sancionada con pena de reclusión, multa que no excederá de quinientos dólares o ambas penas, a discreción del Tribunal.

Administración para el Sustento de Menores (ASUME) - Ley Núm. 86 de 17 de agosto de 1994 (8 L.P.R.A., sec. 504)

A través de ASUME se puede:

1. Localizar al padre o la madre cuyo paradero se desconoce.
2. Establecer paternidad de su prole fuera de matrimonio.
3. Obtener una sentencia de pensión alimentaria administrativa.
4. Hacer cumplir con el pago de la pensión alimentaria ordenada.
5. Recaudar y hacer llegar la pensión alimentaria a su prole menor de edad.
6. Localizar a la persona menor de edad que haya sido sacada ilegalmente de Puerto Rico siempre que medie una orden judicial al efecto.

Son elegibles:

1. Toda familia que recibe ayuda económica del Programa de Asistencia Económica del Departamento de la Familia.
2. Toda familia, aun cuando el padre y la madre no cumplen con su obligación de alimentos y radiquen una solicitud de servicios.

Localización de padres:

Para obtener y hacer cumplir una orden de pensión alimentaria es necesario conocer donde vive y trabaja el padre ausente. Si usted no tiene esta información, la Administración para el Sustento de Menores, a través del Sistema Estatal y Federal, puede ayudarle.

Información que usted puede proveer sobre el padre o la madre ausente:

1. Nombre y apellidos;
2. Fecha y lugar de nacimiento;
3. Número de Seguro Social;
4. Última dirección residencial conocida y teléfono;

5. Último empleo conocido, dirección y teléfono;
6. Nombre del padre y la madre de estos;
7. Número de licencia de conducir; y
8. Cualquier otra información necesaria.

Para poder obtener una orden de pensión alimenticia es necesario establecer la paternidad de la criatura. En caso de que usted y el padre ausente nunca fueron casados legalmente y tampoco él reconoció su descendiente, ASUME puede ayudarle a establecer dicha paternidad. Una vez establecida, la criatura obtiene todos los derechos legales y los privilegios de toda criatura que nace en un matrimonio. Tanto la persona a cargo de la administración de ASUME o el Tribunal determinará la cantidad de dinero que el padre o la madre deberá proveer. La pensión alimenticia se establecerá a base del ingreso del padre o la madre ausente y la necesidad de su prole.

***Designa a la Administración de Sustento de Menores como Agencia Título IV – D,
Ley Núm. 169 de 18 de diciembre de 1997***

Esta ley designa a ASUME como la agencia que hace efectiva las obligaciones alimentarias de menores a tenor con la Ley de Seguridad Social Federal. Incluye nuevas definiciones y faculta a quien ocupe la Administración de ASUME a requerir información a toda entidad patronal sobre el nuevo personal reclutado.

***Obligación sobre Alimentos - Ley Núm. 180 de 20 de junio de 1997
(8 L.P.R.A., sec. 541)***

Esta Ley permite al estado con jurisdicción sobre las partes en casos de reclamaciones de alimentos interestatales llevar a cabo procedimientos administrativos o judiciales para emitir órdenes contra estas partes, a ser cumplidas en otro estado, sin necesidad de recurrir a la intervención de ese otro estado. Esto es, el estado con jurisdicción sobre las partes podrá celebrar vistas y procedimientos que afecten a una parte con domicilio o residencia en otro estado sin necesidad de la comparecencia personal de las partes, que se permite por otros medios; también podrá emitir órdenes de cobro y hasta de retención de ingresos por parte de la entidad patronal ubicada en otro estado. Estos cambios procesales contribuirán a reducir el número de casos interestatales y a agilizar los trámites.

Enmienda a la Ley para el Sustento de Menores - Ley Núm. 78 de 1 de agosto de 2003

Esta Ley tiene como propósito enmendar la Ley Número 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, a los fines de actualizar el desarrollo de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME). Además, busca fortalecer su política pública y atemperarla a los cambios habidos a la luz de la jurisprudencia más reciente adoptada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y la reglamentación federal. Por otro lado, está dirigida a facilitar el acceso a la ciudadanía a los procedimientos de pensiones alimentarias y mejorar la

comunicación entre el foro judicial y la agencia administrativa.

Incumplimiento de la Obligación Alimentaria - Ley 149 de 18 de junio de 2004 - Código Penal de Puerto Rico (33 L. P. R. A., sec. 4241)

Todo padre o madre que, sin excusa legal, deje de cumplir con la obligación que le impone la ley o el tribunal de proveer alimentos a su prole, incurrirá en delito menos grave.

Este artículo provee para determinar la paternidad de una criatura y en ese caso la parte acusada tendrá que contestar la alegación. El tribunal dictará la resolución correspondiente después de evaluar la prueba.

DIVORCIO (3 L.P.R.A., sec. 321 et seq)

El Código Civil de Puerto Rico establece que el divorcio es la disolución del matrimonio ordenada por un Tribunal. Las causales de divorcio son las siguientes:

1. Adulterio del esposo o la esposa.
2. Condena de uno de los cónyuges por delito grave.
3. Embriaguez habitual o el uso continuo y excesivo de opio, morfina o cualquier otro narcótico.
4. Trato cruel o injurias graves.
5. Abandono de la esposa por su esposo o del esposo por su esposa, por un término mayor de año.
6. Impotencia absoluta, perpetua e incurable sobrevenida después del matrimonio.
7. Conato del esposo con su mujer para prostituir a los hijos e hijas;
8. Propuesta del esposo para prostituir a su esposa.
9. Separación voluntaria e ininterrumpida de la pareja de dos años.
10. Locura incurable sobrevenida después del matrimonio.

El *consentimiento mutuo* fue reconocido como un procedimiento de divorcio en el caso *Figueroa Ferré vs. ELA, 107 D.P.R. 250 (1978).*

Una pareja casada que está de acuerdo en divorciarse puede obtener el divorcio sin necesidad de explicar las razones al Tribunal. Tienen que estar de acuerdo en divorciarse y en la manera

que atenderán los problemas de custodia y alimentos de sus menores, la división de bienes y las relaciones filiales.

Custodia Provisional de los Hijos durante el Divorcio - Ley Núm. 11 de 25 de julio de 1952 (31 L.P.R.A., sec. 341)

Si tanto el padre como la madre piden el cuidado provisional de sus menores, éstos se colocaran bajo el cuidado de la mujer mientras se da el juicio, a menos que concurran razones poderosas, a juicio del Tribunal, para privar a la mujer de este cuidado de sus menores en todo o en parte.

Deudas contraídas después del Divorcio - Ley Núm. 84 de 30 de mayo de 1976 (31 L.P.R.A., sec. 344)

Establece que desde el día en que se inicie el procedimiento de divorcio, las deudas que cualquiera de los cónyuges contraiga sin la autorización de su pareja, no irán a cargo de la sociedad legal de bienes gananciales, sino que serán privativas.

Celebración de Vista - Ley Núm. 170 de 24 de julio de 1998 (31 L.P.R.A. , sec. 341)

Requiere que el Tribunal celebre una vista cuando los cónyuges que se están divorciando solicitan el cuidado provisional de su prole.

Hogar Seguro - Ley Núm. 184 de 26 de diciembre de 1997 - Enmienda el Código Civil de Puerto Rico (31 L.P.R.A., sec. 385 (a))

Reconoce el derecho a hogar seguro a la parte que por razón de divorcio se le concede la custodia de sus descendientes mientras sean menores de edad o padezcan incapacidad física o mental, sin importar la edad o sean dependientes por razón de estudios hasta 25 años de edad.

Derecho de las Abuelas y los Abuelos - Ley Núm. 182 de 22 de diciembre de 1997 (31 L.P.R.A., sec. 591 (a))

Autoriza las relaciones personales entre las personas (abuelas y abuelos) con sus descendientes de tercera generación (nietas y nietos) luego de la muerte, el divorcio o separación de la pareja progenitora. Establece el derecho de abuelas y abuelos en aquellos casos en que alguno de las partes que ejerza la patria potestad se oponga.

Centro de Seguridad para los Menores - Ley Núm. 311 de 24 de diciembre de 1998 (8 L.P.R.A., sec. 85 et seq)

Mediante esta ley se crean los centros de seguridad infantil adscritos a la Administración de Familia para asistir a menores víctimas de maltrato y los hijos e hijas de una pareja divorciada.

Alimentos Pendiente a Pleito - Ley Núm. 46 de 14 de enero de 1999

Esta ley enmienda el Artículo 100 del Código Civil de Puerto Rico de 1930 a los efectos de especificar los casos en que se habrá de imponer pensión alimenticia *pendente lite* y proveer para la coadministración de los bienes gananciales durante el juicio.

TUTELA

Objeto de la tutela - Artículo 167 Código Civil (31 L.P.R.A., sec. 661)

El objeto de la tutela es el cuidado y la protección de la persona y sus bienes -o solamente de los bienes- de quienes no tienen una persona que ejerza la patria potestad o son incapaces de gobernarse.

Personas Sujetas a Tutela - Artículo 168 Código Civil de Puerto Rico (31 L.P.R.A., sec. 662)

Están sujetas a tutela:

1. Las personas menores de edad no emancipadas legalmente.
2. Las que padecen locura o demencia -aunque tengan intervalos lúcidos- y las sordomudas que no puedan entender o comunicarse efectivamente por cualquier medio.
3. Las que por sentencia firme hubiesen sido declaradas pródigas o ebrias habituales.
4. Las que estuviesen sufriendo la pena de interdicción civil (encarcelamiento).
5. Las que por sentencia final y firme hubiesen sido declaradas dependientes de drogas o adictas.

La Ley Núm. 29 de 11 de enero de 1998 enmienda el Código Civil de Puerto Rico en sus secciones 82, 662, 703, 707, 709, 712, 2146, 3559, 3712, 4481 y 4391 para incluir a las personas narcómanas como personas sujetas a tutela.

La Ley Núm. 17 de 10 de enero de 1998 enmienda el Código Civil de Puerto Rico para incluir entre las personas sujetas a tutela a las sordomudas que no sepan leer o escribir.

FILIACIÓN

Reconocimiento Forzoso de los Hijos habidos fuera de Matrimonio (31 L.P.R.A. , secs. 501 -508)

La Constitución y el ordenamiento jurídico conceden los siguientes derechos a la criatura nacida fuera de matrimonio:

1. Puede ser reconocida voluntariamente por el padre, o por los herederos o las herederas del padre.
2. Puede llevar una demanda de filiación a los fines de apellidos y herencia, siempre que su acción no haya caducado.
3. Hereda igual que todas las demás personas.
4. La única prueba que se necesita para probar la paternidad es el testimonio de una sola persona sobre los hechos. Pruebas de sangre pueden presentarse también, pero usualmente si el Tribunal o la Judicatura cree en el testimonio presentado, será suficiente.

Términos para radicación de filiación:

1. Todas las hijas y los hijos podrán radicarla en la vida del padre y hasta un año después de su muerte.
2. Si el padre muere cuando la hija o el hijo es menor de edad, tendrán hasta cuatro años después de cumplir la mayoría de edad, es decir, hasta los 25 años.
3. Toda hija o hijo tendrá un término de seis meses para radicar la acción, contados desde la fecha en que, después de la muerte del padre, se haya encontrado un documento en que se reconociera su paternidad expresamente.

ADOPCIÓN

Ley de Protección de Menores - Ley Núm. 8 de 19 de enero de 1995 (31 L.P.R.A., sec. 531)

Esta ley enmienda el Código Civil de Puerto Rico y establece los requisitos para la adopción en Puerto Rico. Además, enmienda la Ley de Protección de Menores y amplía y flexibiliza la institución de adopción.

***Términos para el Trámite de Adopción - Ley Núm. 9 de 19 de enero de 1995
(32 L.P.R.A., sec. 2699 (a))***

Esta ley establece el término de ciento veinte días para tramitar los procedimientos de adopción y enmienda la Ley de Procedimientos Legales Especiales. Además, establece que un decreto de adopción no podrá ser anulado después de un año cuando advenga final y firme.

***Código de Enjuiciamiento Civil - Ley Núm. 97 de 23 de agosto de 1997
(32 L.P.R.A., sec. 2699 (c))***

Esta ley concede a las abuelas y a los abuelos el derecho de expresión en el procedimiento de adopción de sus nietas y nietos en estado de orfandad de padre y madre.

***Certificación de Deuda en Casos de Adopción - Ley Núm. 476 de 23 de septiembre de 2004
(32 L.P.R.A., sec. 2699 (b))***

Esta ley requiere presentar certificación de deuda de la Administración de Sustento de Menores (ASUME) como parte de los documentos que acompañan la petición de adopción.

SALUD

Ley de la Administración de Seguros de Salud para la Asistencia de Mujeres Embarazadas Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993

Incluye disposiciones especiales para la asistencia médica a mujeres embarazadas.

Emergencias Médicas - Ley Núm. 35 de 28 de junio de 1994 (24 L.P.R.A., sec. 3111)

Esta ley dispone que todo hospital, público o privado, donde haya una sala de emergencia, salas de urgencia o estabilización se preste atención médica a toda persona que esté sufriendo una condición de emergencia médica y a toda mujer que esté de parto, independientemente de que dichas personas puedan pagar por los servicios médicos.

***Cuidados de Salud para Madres y sus Criaturas - Ley Núm. 248 de 15 de agosto de 1999
(24 L.P.R.A., sec. 3511)***

Esta ley es creada para garantizar el cuidado adecuado para las madres y sus criaturas recién nacidas durante el período post-parto. Además, garantiza los derechos de las madres aseguradas con planes médicos, así como los derechos de su progenie.

Uso del 911 - Ley Núm. 383 de 6 de septiembre de 2000

Esta ley prohíbe el uso restringido del sistema de emergencia 911 por los planes de salud de las mujeres embarazadas.

LEYES DE MADRES OBRERAS

Despido por Embarazo en la Ley de Madres Obreras - Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942 (29 L.P.R.A., sec. 469)

La ley establece un periodo de descanso de ocho semanas para empleadas embarazadas. Prohíbe a toda entidad patronal despedir, sin justa causa, a una mujer embarazada. No es justa causa el hecho de que la mujer, durante su estado de embarazo, incurra en un menor rendimiento de trabajo. Establece que la entidad patronal que incurra en este tipo de conducta responderá por los daños que ocasione a la perjudicada.

Pesos Máximos Autorizados a Levantarse - Ley Núm. 40 de 22 de junio de 1975, enmienda la Ley Núm. 49 de 22 de mayo de 1968 (29 L.P.R.A., sec. 353)

Esta ley dispone, entre otras cosas, que no se hará diferencias por sexo al fijar los pesos máximos que puede levantar una persona.

Licencia por Maternidad - Ley Núm. 39 de 31 de julio de 1991 (29 L.P.R.A., sec. 467)

Esta ley reconoce el derecho de las obreras o las empleadas embarazadas a tener un descanso que comprenderá ocho semanas. Estas se dividirán en cuatro semanas antes del alumbramiento y cuatro semanas después del mismo. La obrera o la empleada puede optar por tomar hasta sólo una semana antes del alumbramiento y siete después del mismo si acredita, con un certificado médico, su buen estado de salud.

Ley de Beneficios de Incapacidad Temporal - Ley Núm. 262 de 30 de diciembre de 1995 (11 L. P. R. A., sec. 201)

Esta ley dispone que una mujer está incapacitada para trabajar durante las ocho semanas de licencia por maternidad que provee la *Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942*, según enmendada.

Además, esta ley crea el Negociado de Beneficios a Choferes y a Personas con Incapacidad que será responsable de la administración de los beneficios a estas personas. Entre ellos se encuentra SINOT (Seguro por Incapacidad No Ocupacional Temporal). Este seguro brinda unos beneficios que pueden ser reclamados por la mujer embarazada si se encuentra incapacitada para trabajar a causa de una condición relacionada con su embarazo o parto.

Protección a Madres Obreras - Ley Núm. 188 de 26 de diciembre de 1997, enmienda la Ley de Protección a Madres Obreras (29 L.P.R.A., sec.471)

Impone a la entidad patronal la pena de suspensión o revocación de licencia para hacer negocios o ejercer su profesión, en los casos que despida por razón de embarazo o negare a

una madre obrera o empleada el período de descanso por alumbramiento. Además se aumenta a cinco mil dólares la multa máxima por violación a estas disposiciones.

Centros de cuidado diurno para niños de edad preescolar - Ley Núm. 84 de 1 de marzo de 1999

Esta ley ordena la creación de centros de cuidado diurno para criaturas de edad preescolar en todas las instrumentalidades gubernamentales de las Ramas Ejecutiva, Judicial y Legislativa.

Centros de Cuidado Diurno en Complejo de Vivienda Pública - Ley Núm. 283 de 27 de septiembre de 2003 (8 L.P.R.A., sec. 46)

La Ley dispone el establecimiento de centros de cuidado diurno para criaturas de edad preescolar en todo complejo de vivienda pública de nueva construcción que forme parte de la Administración de Vivienda Pública, en donde se utilicen fondos públicos, sean estatales, federales o una combinación de ambos.

DISCRIMEN

Discrimen por razón de edad, raza, color, religión, sexo, origen social o nacional o condición social - Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959 (29 L.P.R.A., sec. 146)

Esta ley fue creada para proteger a las personas tanto ya empleadas como a las aspirantes a empleo contra el discrimen por razón de edad, raza, color, sexo, origen social o nacional, condición social, matrimonio, ideas políticas o religiosas, de parte de la entidad patronal. Se considerará discrimen el que una entidad u organización patronal, por cualquiera de las razones antes mencionadas, rehúse emplear, deje de emplear, despida, suspenda o discrimine contra un empleado o una empleada en relación a su sueldo, salario, jornal o compensación, términos, categorías, condiciones o privilegios de su trabajo. Esto aplicará a los comités obrero-patronales que controlan los programas de aprendizaje y entrenamiento.

Discrimen contra Personas con Impedimentos - Ley Núm. 44 de 2 de junio de 1985

(1 L.P.R.A., sec. 501)

Esta ley prohíbe el discrimen contra personas con impedimentos físicos, mentales o sensoriales en instituciones que realicen actividades como reclutar, ascender, cesantear o despedir, salario, adiestramiento, beneficios y otros aspectos del empleo. La prohibición se aplicará a instituciones independientemente de que reciban o no fondos del gobierno de Puerto Rico.

Discrimen por Razón de Sexo - Ley Núm. 69 de 6 de julio de 1985

(29 L.P.R.A., sec. 1321)

Esta ley tiene como objetivo el garantizar la igualdad de derecho al empleo, tanto para el hombre como para la mujer al prohibir actuaciones discriminatorias. Además, fija responsabilidades e impone penalidades patronales tanto en el sector público como privado.

Por otro lado, establece que será una práctica ilegal el que una entidad patronal suspenda, rehúse emplear, despida o de cualquier forma discrimine con respecto al sueldo o términos y condiciones de empleo, por razón de sexo.

Discrimen contra la mujer casada - Ley Núm. 129 de 17 de julio de 1998, enmienda el Código de Comercio (10 L.P.R.A., sec. 1006 D).

Esta ley enmienda el Código de Comercio y elimina las disposiciones discriminatorias sobre el ejercicio del comercio por una mujer casada.

Reclamaciones laborales por una mujer casada - Ley Núm. 319 de 24 de diciembre de 1998 (32 L.P.R.A., sec. 311)

Esta ley elimina la disposición de la Ley de Reclamaciones Laborales que establece que cuando la querellante es una mujer casada, la reclamación judicial se hará sin necesidad de que tenga que asistir su marido.

Ley de Igualdad de Oportunidades en el Empleo por Género - Ley Núm. 212 de 3 de agosto de 1999 (29 L.P.R.A., sec. 1201)

Esta ley ordena a las agencias e instrumentalidades a desarrollar e implantar planes de acción afirmativa para garantizar que no se discrimine contra ninguna persona empleada o aspirante a empleo por razón de género.

Día de Garantizar Igual Paga - Ley Núm. 75 de 16 de abril de 2006

Esta ley declara el 16 de abril de cada año como el “Día para Garantizar Igual Paga” y designa al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres como las entidades encargadas de su implantación, promoción y celebración.

Prohibición al discrimen contra la víctima de violencia doméstica - Ley Núm. 271 de 17 de diciembre de 2006

Para enmendar los Artículos 1, 1-A, 2, 2-A y 6 de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, a los fines de prohibir el discrimen en el lugar de trabajo por motivo de ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho.

MATERNIDAD

Madres adoptantes - Ley Núm. 181 de 30 de julio de 1999 (3 L.P.R.A., sec. 1355)

Esta ley equipara los derechos de la licencia por maternidad de las mujeres adoptantes con los derechos de las madres biológicas.

Pago por periodo de descanso-Ley Núm. 425 de 28 de octubre de 2000 (29 L.P.R.A., sec. 467).

Esta ley obliga a toda entidad patronal a pagar la totalidad del salario a la obrera en período de descanso por maternidad. Este se pagará al momento de comenzar a disfrutar del mismo.

Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público - Ley 184 de 3 de agosto de 2004

Esta ley establece una licencia por maternidad de doce semanas. También establece una licencia de paternidad por cinco días.

Ley para establecer la Carta de Derechos de la Estudiante Embarazada - Ley Núm. 220 de 21 de agosto de 2004

Esta ley garantiza, entre otras cosas, que la estudiante embarazada pueda disfrutar de un ambiente de tranquilidad, paz y respeto al derecho a su intimidad y dignidad. Se prohíbe el abuso corporal, emocional o psicológico por causa de su estado de gestación en cualquier plantel escolar del sistema de educación **pública** del país. (Esta ley no aplica al sistema de educación privada).

Ley de Acompañamiento durante el Trabajo de Parto, Nacimiento y Post-Parto - Ley Núm. 156 de 10 de agosto de 2006

Se reconoce la necesidad de que la mujer esté acompañada en ese momento por la persona o personas que desee su madre, el padre del bebé, una monitriz, una "doula" o cualquier otra persona tenga o no vínculos familiares con ella.

Se refuerza la política pública de la lactancia, reiterando la obligación de orientar a la madre y al padre sobre los beneficios del amamantamiento. También se garantiza el alojamiento conjunto de la madre y su criatura recién nacida en la institución hospitalaria donde tuvo lugar el parto y el respeto a la decisión de la mujer de proveer la leche materna como único alimento para su bebé.

LACTANCIA

Áreas para lactar - Ley Núm. 32 de 10 de enero de 1999 (23 L.P.R.A., sec. 43-1)

Requiere a los centros comerciales, centros gubernamentales, puertos y aeropuertos, establecer áreas diseñadas para la lactancia y cambio de pañales para infantes.

Período de Lactancia - Ley Núm. 427 de 16 de diciembre de 2000 (29 L.P.R.A., sec. 478)

Esta ley reglamenta el período de lactancia o extracción de leche materna. Tiene el propósito de otorgar media hora o dos períodos de quince minutos dentro de cada jornada de trabajo a madres trabajadoras que laboren a tiempo completo. El período para lactar o extraerse la leche materna será de doce meses a partir del reingreso a sus funciones.

***Designación de Espacios para Lactar - Ley Núm. 155 de 10 de agosto de 2002
(29 L.P.R.A., sec. 478)***

Esta ley ordena a quienes desempeñan los cargos o los puestos de Secretaría, Dirección, Presidencias y Administración Pública del ELA a designar espacios para la lactancia en las áreas de trabajo.

Mes de la Lactancia - Ley Núm. 200 de 22 de agosto de 2003 (1 L.P.R.A., sec. 5165)

Esta ley declara el mes de agosto como el "Mes de la Concienciación sobre la Lactancia" en Puerto Rico y declara la primera semana de agosto como la "Semana Mundial de la Lactancia". Además, establece como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el apoyo a la lactancia. Por otra parte, dispone la realización de actividades y actos relacionados con dicho tema.

***Prohibición al Suministro de Sucedáneos de la Leche Materna a los Recién Nacidos
Ley Núm. 79 de 13 de marzo de 2004***

Esta ley prohíbe el suministro de sucedáneos de la leche materna a las criaturas recién nacidas, en los centros de servicio de maternidad, a no ser por indicación médica o consentimiento de la madre, padre o quien ejerza la tutela. Es necesario concluir que las madres necesitan un sistema de salud que las apoye en su deseo de lactar, y que se les provea ayuda competente en el proceso de lactancia para prevenir o superar las dificultades.

***Prohibición de Discrimen Contra Madres Lactantes - Ley Núm. 95 de 23 de abril de 2004
(24 L.P.R.A., sec. 3518)***

Esta ley prohíbe el discrimen contra las madres que lactan a sus bebés. Busca garantizar el derecho a la lactancia y dispone que la lactancia no es una violación de ley. Además establece multas contra quien viole esta ley.

***Exposiciones Dishonestas - Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004 - Código Penal de
Puerto Rico - Art. 147 (33 L.P.R.A., sec. 4775)***

Dispone que el acto de lactar a un infante no será considerado una exposición deshonesta.

Baños Públicos y Lactancia - Ley Núm. 455 de 23 de septiembre de 2004

Esta ley añade un Artículo 2A en la Ley Núm. 155 de 10 de agosto de 2002 a fin de establecer expresamente que el área o espacio físico para lactancia a que se refiere dicha ley

no podrá coincidir con el área o espacio físico destinado para los servicios sanitarios, comúnmente conocidos como baños.

***Privacidad para la Madre Lactante - Ley Núm. 456 de 23 de septiembre de 2004
(23 L.P.R.A., sec. 43-1)***

Esta ley añade un segundo párrafo al inciso (1) del Artículo 1A de la Ley Núm. 168 de 4 de mayo de 1949, según enmendada, para establecer expresamente que las áreas accesibles diseñadas para la lactancia a que se refiere esta Ley deberán garantizar a la madre lactante privacidad, seguridad e higiene. Además, dispone que dichas áreas no podrán coincidir con el área o espacio físico destinado para los servicios sanitarios, comúnmente conocidos como baños.

Reafirmación al Derecho a Lactar - Ley Núm. 17 de 3 de junio de 2005

Esta ley precisa y reafirma el derecho de toda madre a lactar a sus hijas e hijos en cualquier área de centros comerciales, puertos, aeropuertos, centros gubernamentales de servicio público y en cualquier lugar de acceso público, independientemente de que en estos lugares existan o no áreas designadas para lactar.

Legislatura de Puerto Rico y Centro de Lactancia - Ley Núm. 65 de 24 de agosto de 2005

Esta ley enmienda los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 155 de 20 de agosto de 2002 de manera que se establezca un centro de lactancia para la Legislatura de Puerto Rico dentro su área de trabajo (Capitolio). Además, se incluye a la Legislatura como una de las instrumentalidades obligadas a establecer un centro de lactancia.

Ley de Licencias de Lactancia para Madres Trabajadoras - Ley Núm. 239 de 6 de noviembre de 2006, enmienda la Ley Núm. 427 del 16 de noviembre de 2000

Ahora se llamará Ley de Licencias de Lactancia para Madres Trabajadoras. Establece que toda entidad patronal- incluyendo las agencias públicas y gobiernos municipales- tiene la obligación de garantizar a la madre lactante que así lo solicite el derecho a lactar. La madre lactante tendrá una hora dentro de cada jornada de tiempo completo, que podrá ser dividida en dos períodos de treinta minutos o tres de veinte minutos. Para ser elegible a esta licencia es requisito que la empleada trabaje por lo menos siete horas y media. Las empleadas que trabajan a tiempo parcial no cualifican para esta licencia.

HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN EL EMPLEO

***Prohibición de Hostigamiento Sexual en el Empleo - Ley Núm. 17 de 22 de abril de 1988
(29 L.P.R.A., sec. 155).***

El hostigamiento sexual en el empleo consiste en cualquier tipo de acercamiento sexual no deseado, requerimientos de favores sexuales y cualquier otra conducta verbal o física de naturaleza sexual, cuando se da una o más de las siguientes circunstancias:

1. Cuando someterse a dicha conducta se convierte en forma implícita o explícita en un término o condición del empleo de una persona.
2. Cuando el sometimiento o rechazo de dicha conducta por parte de la persona se convierte en fundamento para la toma de decisiones en el empleo o respecto del empleo que afectan a esa persona.
3. Cuando esa conducta tiene el efecto o propósito de interferir de manera irrazonable con el desempeño del trabajo o cuando crea un ambiente de trabajo intimidante, hostil y ofensivo.

Esta ley impone responsabilidad absoluta a la entidad patronal por incurrir en hostigamiento sexual sus actuaciones y las actuaciones del personal de supervisión. Esto ocurre independientemente de si los actos fueron autorizados o prohibidos por dicha entidad e independientemente de si sabía o debía saber dicha conducta. Además, impone responsabilidad patronal en casos en que el acto de hostigamiento sexual fuera cometido por una persona no empleada.

La entidad patronal tiene el deber de mantener el centro de trabajo libre de hostigamiento sexual e intimidación. También tiene el deber de establecer un procedimiento interno adecuado y efectivo para atender querellas por hostigamiento sexual. Cuando se trae a la atención patronal cualquier situación de hostigamiento sexual, esta deberá realizar inmediatamente una investigación y tomar aquellas medidas razonables para que no se repita la conducta durante la investigación.

Prohibición de hostigamiento sexual a estudiantes en instituciones de enseñanza - Ley Núm. 3 de 4 de enero de 1998 (3 L.P.R.A., sec. 400)

Esta ley está dirigida a garantizar el derecho a estudiar en una institución educativa pública o privada libre de la presión que constituye el hostigamiento.

Reglas de Evidencia y Hostigamiento Sexual - Ley Núm. 16 de 10 de enero de 1998 (32 L.P.R.A., Ap IV, Sec., R.21 - A).

Establece los procedimientos y normas a seguir en cuanto a la evidencia sobre conducta constitutiva de hostigamiento sexual.

Término Prescriptivo para Acciones Civiles por Hostigamiento Sexual - Ley Núm. 196 de 18 de agosto de 2002 (29 L.P.R.A, sec. 155 m)

Esta ley añade el Artículo 14 a la Ley Núm. 17 de 22 de abril de 1988, para establecer un término prescriptivo para las acciones civiles instadas por hostigamiento sexual en el empleo. Esta Ley establece el término de un año para presentar una causa de acción por hostigamiento sexual en el empleo.

Acoso Sexual - Artículo 146 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004 - Código Penal de Puerto Rico (33 L.P.R.A., sec .4770)

La ley establece que toda persona que en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, solicite favores de naturaleza sexual para sí o para una tercera persona y sujete las condiciones de trabajo, docencia o servicios a su cumplimiento o que mediante comportamiento sexual provoque una situación intimidatoria, hostil o humillante para la víctima, incurrirá en delito menos grave.

Hostigamiento Sexual por Medios Cibernéticos - Ley Núm. 252 de 30 de noviembre de 2006 Enmienda la Ley 17 de 22 de abril de 1988

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 17 de 22 de abril de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Hostigamiento Sexual en el Empleo”, a fin de precisar e incluir expresamente la modalidad de hostigamiento sexual por medios cibernéticos o electrónicos.

EDUCACIÓN

Enmienda a la Ley Orgánica del Departamento de Educación Pública de Puerto Rico - Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2004

Esta ley enmienda el inciso 19 del Artículo 2.13 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación Pública de Puerto Rico”, a fin de establecer que el personal directivo de escuelas adquieran materiales educativos sobre temas relacionados con las aportaciones de las mujeres en la política, en la economía, la cultura y en la sociedad en general.

VÍCTIMAS DEL CRIMEN

Protección a Víctimas y Testigos - Ley Núm. 77 de 9 de julio de 1986 (25 L.P.R.A., sec. 972)

Mediante esta Ley, la persona que dirige el Departamento de Justicia de Puerto Rico tendrá el deber y la autoridad para establecer las medidas necesarias para prevenir la intimidación de víctimas, testigos, testigos potenciales, familiares y allegados de éstos. También podrá proveerles la protección y asistencia que en determinados momentos se entienda necesaria para asegurar su participación en procedimientos judiciales y de investigación. Será necesario el consentimiento de toda persona a ser protegida.

Además, el Departamento de Justicia establecerá y mantendrá en operación veinticuatro horas al día, una línea de emergencia al servicio de cualquiera de las personas anteriormente señaladas, que se sientan amenazadas por aquellas contra quienes han testificado o podrían testificar.

Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos de Delito - Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1988 (25 L.P.R.A., sec. 972)

Esta ley recoge los derechos y garantías que se han reconocido en diversas leyes y reconoce que debe existir un balance adecuado entre la protección a la parte acusada de delito y la protección a las personas víctimas y las que han de testificar.

Enmienda la Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos de Delito - Ley Núm. 307 de 23 de diciembre de 1998 (25 L.P.R.A., sec. 972)

Esta ley ratifica y amplía el derecho de las víctimas y testigos a que no se divulgue información sobre su dirección residencial y de negocio, al igual que la de los números telefónicos, de conformidad con la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dirigida a garantizar el respeto, tanto a la dignidad de las víctimas y testigos, como a su integridad física personal.

Pruebas de detección de enfermedades de transmisión sexual a convictos de delitos sexuales - Ley Núm. 128 de 22 de junio de 1988 (24 L.P.R.A., sec. 571).

Esta ley enmienda el inciso (a) del Artículo I y los Artículos 6, 8 y 10 de la Ley Núm. 81 de 4 de junio de 1983, según enmendada, a fin de disponer que a todo convicto de violación, incesto o sodomía se le practiquen pruebas para detectar el virus HIV, transmisor del SIDA y autorizar a que se notifique a la víctima el resultado de dichos exámenes.

Ley de Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores - Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004

Esta ley crea un registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores y establece quiénes serán registradas en el mismo. Además, establece cuales son los deberes y las responsabilidades de las personas registradas y de los organismos gubernamentales que dan servicio a estas personas. Dispone sobre la declaración del delincuente sexual peligroso y provee sobre la disponibilidad de la información y la notificación a la comunidad. Por otro lado, faculta a los departamentos del Gobierno Estatal a adoptar la reglamentación necesaria para el manejo de este registro.

Esta ley enmienda el segundo párrafo del artículo 2A de la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, que crea la Junta de Libertad Bajo Palabra, a fin de imponer como condición al beneficio de libertad a prueba y libertad bajo palabra, el haber sido registrado según lo dispone esta ley. Además deroga la Ley Núm. 28 de 1 de julio de 1997, según enmendada.

También enmienda los incisos (c) y (d) de la Ley Núm. 28 de 1 de julio de 1997, según enmendada, que crea el registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso Contra Menores, a fin de cumplir con los requisitos recientemente añadidos a la legislación federal, conocida como el “Jacob Wetterling Crimes Against Children and Sexuality Violent Ofender Registration Act ”.

Oficina de Compensación a Víctimas de Delito del Departamento de Justicia - Ley Núm.183 de 29 de julio de 1998 (25 L.P.R.A. 981).

Esta ley enmienda el Código Personal para imponer una pena especial de cien dólares por delito menos grave y trescientos dólares por delito grave. Lo recaudado se depositará en el Fondo Especial de ayuda a las víctimas.

Compensación a Víctimas - Ley 3 de 5 de enero de 2006

Esta ley enmienda la Ley Núm. 183 de 29 de julio de 1998 con el propósito de atemperarla al nuevo Código Penal de Puerto Rico. Además, flexibiliza los requisitos para obtener compensación en los casos de emergencia cuando el daño físico en las víctimas resulte obvio.

PROCEDIMIENTO CRIMINAL

Regla 154 de Procedimiento Criminal - Ley Núm. 6 de 1 de febrero de 1979 (34 L.P.R.A., Ap. II)

Esta ley prohíbe que en cualquier procedimiento por delito de violación o su tentativa se admita evidencia de la conducta previa o historial sexual de la perjudicada o evidencia de opinión o reputación acerca de esa conducta o historial sexual para atacar su credibilidad o para establecer su consentimiento, a menos que existan circunstancias especiales que indiquen que dicha evidencia es relevante.

Prueba de Corroboración - Ley Núm. 123 de 11 de noviembre de 1994

(34 L.P.R.A., Ap. II)

Esta ley enmienda la Regla 154 de Procedimiento Criminal para eliminar el requisito de prueba de corroboración en un proceso por el delito de violación o tentativa de cometerlo, cuando de la prueba surja la existencia de relaciones amistosas o amorosas o íntimas con el acusado.

Regla 106 de Procedimiento Criminal, Nuevo inciso R - Ley Núm. 31 de 30 de enero de 2002 (34 Ap II L.P.R.A., R. 106)

Esta ley añade un inciso “R” a la Regla 106 de Procedimiento Criminal, excluyendo del servicio de jurado a las madres lactantes.

PROCEDIMIENTO CIVIL

Controversias y Estados Provisionales de Derecho - Ley Núm. 140 de 23 de julio de 1974, según enmendada (32 L.P.R.A., sec. 2972)

Esta ley faculta a la magistratura a intervenir, investigar, ventilar y resolver provisionalmente controversias a solicitud de la parte interesada. Esta facultad comprende intervenir en diferentes tipos de situaciones, tales como las indicadas en los incisos (b) y (c) de la ley, que establecen:

- b. Controversias en casos de custodia de menores. En estos casos se podrán fijar provisionalmente pensiones alimenticias de acuerdo con las necesidades de la criatura y de conformidad con los preceptos de ley que regulan esta materia.
- c. Medidas provisionales en casos de separación de cónyuges válidamente casados o personas en concubinato, respecto a la posesión de estructura destinada a fines residenciales y ciertos bienes muebles.

Ley de Procedimientos Especiales - Ley Núm. 97 de 23 de agosto de 1997

Esta ley le concede a las abuelas y los abuelos el derecho de expresión en el proceso de adopción de sus nietas y nietos en estado de orfandad de madre y padre.

Vistas y Procedimientos - Ley Núm. 329 de 30 de diciembre de 1998 (32 L.P.R.A. Ap III, sec. R. 62.2).

Requiere que las vistas y procedimientos sobre los casos de disolución de matrimonio, filiación, adopción, custodia y tutela se celebren en privado.

Expedientes - Ley Núm. 70 de 20 de abril de 2000 (32 L.P.R.A., Ap III, sec. 62.2)

Esta ley enmienda la Regla 62.2 de las de Procedimiento Civil de 1979, para disponer que los expedientes de los casos de disolución del matrimonio, relaciones paterno-filiales, filiación, adopción, alimentos, patria potestad y custodia y tutela, así como las copias de los mismos, podrán ser mostradas o entregadas sólo a personas con legítimo interés.

DERECHO PENAL

Prescripción de Delitos en el Código Penal - Ley Núm. 2 de 1 de enero de 1998 (33 L.P.R.A., sec.3412)

Esta ley dispone que el término prescriptivo de la acción penal por delitos sexuales y de maltrato contra menores de edad será de cinco años si la víctima es mayor de veintiún años al momento de cometerse el delito. En los casos en que la víctima sea menor de veintiún años, la acción prescribirá a los cinco años a partir de la fecha que la víctima haya cumplido esa edad.

Cambio de Lenguaje en Código Penal - Ley Núm. 328 de 2 de septiembre de 2000

Esta ley elimina del delito de violación el término *mujer que no fuera propia* y lo sustituye por el término *no sea su cónyuge*.

Prescripción de los Delitos Sexuales - Nuevo Código Penal de Puerto Rico, Ley Núm.149 de 18 de junio de 2004

Esta ley establece que en los delitos de agresión sexual o su tentativa, o aquellos delitos en que la víctima no ha cumplido los dieciocho años, el término de prescripción se computará a partir de que la víctima cumpla los dieciocho años.

LEYES ESPECIALES

LEY 54

Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica- Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989 (8 L.P.R.A., sec. 601)

Se creó para establecer un conjunto de medidas dirigidas a prevenir y combatir la violencia doméstica en Puerto Rico. Tipifica los delitos de Maltrato, Maltrato agravado, Maltrato mediante Amenazas, Maltrato mediante Restricción a la Libertad y Agresión Sexual Conyugal y fija penalidades. Faculta a los tribunales a expedir órdenes de protección para las víctimas de violencia doméstica y ordena a la Comisión para los Asuntos de la Mujer a divulgar y orientar a la comunidad sobre los alcances de esta ley.

Define el término *relación de pareja* como la relación entre cónyuges (matrimonio legal), ex-cónyuges (divorciados), personas que cohabitan o han cohabitado, personas que sostienen o han sostenido una relación consensual similar a la de cónyuges y las personas que han procreado una hija o un hijo.

La ley provee remedios como la Orden de Protección, que son remedios legales de naturaleza civil para proteger a las personas que confrontan violencia doméstica. Para solicitar este recurso no es necesario radicar cargos criminales. Se solicita ante la judicatura del Tribunal de Primera Instancia (Jueza o Juez de Distrito o Superior) o Municipal.

La persona perjudicada puede solicitar una Orden de Protección por sí misma, mediante agentes del Orden Público (Policía), de su representante legal o de una tercera persona (en casos de impedimento físico, mental o de otro tipo).

En la Secretaría del Tribunal se proveerá ayuda y los formularios necesarios para que la persona pueda solicitar una Orden de Protección.

Definición de los delitos:

1. Maltrato: Emplear fuerza, violencia física o psicológica, intimidación o persecución contra la pareja para causarle daño físico a su persona, a sus bienes, o a otra persona para causarle grave daño emocional.
2. Maltrato agravado: El maltrato pasa a ser maltrato agravado cuando se da una de las siguientes condiciones:
 - a. El maltrato a la pareja se cometiere en el lugar donde vive o está albergada.
 - b. Cuando se causa grave daño físico.
 - c. Cuando se cometiere con arma mortífera, aunque no hubiere la intención de matar o mutilar.
 - d. Cuando se cometiere en la presencia de menores de edad.
 - e. Cuando se cometiere luego de haberse expedido una Orden de Protección.
 - f. Cuando se presiona u obliga a la persona a drogarse o intoxicarse con alcohol.
 - g. Cuando, a la misma vez que se comete la agresión, se maltrata a una persona de menor edad según definido en la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003.
 - h. Si a la víctima se le obliga o induce mediante maltrato, violencia física o psicológica a participar o involucrarse en una relación sexual no deseada con terceras personas. (Enmienda añadida mediante Ley Núm. 480 de 23 de septiembre de 2004).
 - i. Cuando se cometiere contra una mujer embarazada (Enmienda añadida en la Ley Núm. 46 de 28 de febrero de 1998).
 - j. Cuando se cometiere contra una persona menor de dieciséis años y la persona agresora sea mayor de dieciocho años. (Enmienda añadida mediante Ley Núm. 165 de 28 de diciembre de 2005).
3. Maltrato mediante amenaza: Cuando se amenaza a la pareja con causarle daño a ella, a sus bienes o a las personas queridas.
4. Maltrato mediante restricción de la libertad: Cuando se utiliza la violencia o la intimidación para limitar la libertad de la pareja o cuando se utiliza el pretexto de que esta padece de enfermedad o incapacidad para restringir su libertad.
5. Agresión sexual conyugal: Cuando se obliga a la pareja a realizar actos sexuales que no desea:

- a. Mediante la fuerza, violencia, intimidación o amenaza de grave daño corporal.
- b. Usando hipnotismo, drogas, alcohol u otra sustancia o medios similares que reducen su capacidad de consentir.
- c. Estando la persona, física o mentalmente incapacitada para consentir a la relación sexual.
- d. Presionándola u obligándola a tener relaciones sexuales no deseadas con otra persona.

ENMIENDAS

Autorización a la Guardia Municipal - Ley Núm. 1 de 14 de enero de 1995 (8 L.P.R.A., sec. 602)

Esta ley enmienda el Artículo 1.3 inciso (a) de la Ley Núm. 54 y añade un apartado (j) a la Sección 6 de la Ley Número 19 de 12 de mayo de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de la Guardia Municipal" a los fines de darle autorización a esta agencia para intervenir en casos de violencia doméstica.

Entrega de Arma de Fuego - Ley Núm. 159 de 11 de agosto de 1995

(8 L.P.R.A., sec. 621 (j))

Esta ley enmienda el Artículo 2.1 del Subcapítulo 11 de la Ley Núm. 54 a los fines de adicionar el inciso (j) autorizando al Tribunal a incluir como medida de protección en una Orden de Protección un dictamen para que la parte promovida le entregue a la Policía de Puerto Rico para su custodia cualquier arma de fuego que posea.

Delito Contra Mujer Embarazada -Ley Núm. 46 de 28 de febrero de 1998

(8 L.P.R.A., sec. 632)

Esta ley enmienda el Artículo 3.2 de la Ley Núm. 54, a fin de tipificar el delito de maltrato agravado cuando el mismo se cometiere contra una mujer embarazada.

Orden de Protección y Pensión Alimenticia - Ley Núm. 122 de 7 de mayo de 2003

(8 L.P.R.A., sec. 627)

Esta ley añade un nuevo inciso (e) al artículo 2.7 de la Ley Núm. 54 a los fines de establecer que cuando se emita una Orden de Protección en la que haya envuelta una persona menor de edad se imponga pagar una pensión alimentaria para esta cuando su custodia haya sido adjudicada a la parte peticionaria, o en conjunto para la parte peticionaria y sus menores cuando exista una obligación legal de así hacerlo. La misma será notificada a la

Administración para el Sustento de Menores (ASUME) para que tome conocimiento de la imposición de dicha pensión.

Redenominación de la Comisión de Asuntos de la Mujer – Ley Núm. 96 de 23 de abril de 2004

Esta ley enmienda los artículos 3.11, 4.1 y 4.3 de la Ley Núm. 54 a los fines de redenominar la Comisión de Asuntos de la Mujer como la Oficina de la Procuradora de las Mujeres.

Prohibición de órdenes de protección recíprocas - Ley Núm. 100 de 23 de abril de 2004 (8 L.P.R.A., sec. 621 (a))

Esta ley enmienda el Artículo 2.1 y añade un Artículo 2.1(A) al Capítulo 11 de la Ley Núm. 54 a los fines de que se prohíban las órdenes de protección recíprocas, a menos que cada parte haya radicado una petición independiente. Esta prohibición también aplica cuando la parte que haya sido notificada de la petición radicada por la otra parte sea quien incurrió en la conducta constitutiva de violencia doméstica y que esta no ocurriera por defensa propia.

Órdenes de protección ex parte - Ley Núm. 485 de 23 de septiembre de 2004

(8 L.P.R.A., sec. 625)

Esta ley enmienda el Artículo 2.5 de la Ley 54 para aumentar de cinco a veinte días el período de vigencia de las órdenes de protección *ex-parte* (una orden expedida por cualquier tribunal con el testimonio de una sola de las partes y en ausencia de la pareja).

Enmiendas a la Ley 54 y Código Penal - Ley Núm. 525 de 29 de septiembre de 2004

(8 L.P.R.A., sec. 602)

Esta ley enmienda el Artículo 1.3 de la Ley 54 para añadir las definiciones de albergue y albergada y añadir un nuevo inciso (b) de manera que las órdenes de protección incluyan la suspensión de las relaciones filiales a la parte peticionada (persona contra quien se expide la orden), mientras la parte peticionaria (persona quien pide la orden) se encuentre albergada. Esta medida tiene el propósito de velar por la seguridad y protección de ésta, su prole y el personal del albergue.

Circunstancias para la Alternativa de Desvío - Ley Núm. 222 de 21 de agosto de 2004

(8 L.P.R.A., sec. 636)

Esta ley aclara las circunstancias que deben existir para que la alternativa de desvío sea concedida. Esta alternativa se refiere a un mecanismo que le provee al acusado de maltrato la oportunidad de suspenderle la sentencia y enviarlo a un programa rehabilitador cuyo término nunca será menor de un año, ni mayor de tres años.

Ley Núm. 480 de 23 de septiembre de 2004 (8 L.P.R.A., secs., 602, 631, 632, 633,

634 y 635)

Esta ley enmienda los Artículos 1.3, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5 de la Ley 54 con el propósito de atemperarla al nuevo Código Penal de Puerto Rico de forma de que coincidan las expresiones lingüísticas y el contenido legal de los delitos y las penas.

Informe estadístico - Ley 490 de 29 de septiembre de 2004 (8 L.P.R.A., sec. 641)

Esta ley enmienda el quinto párrafo del Artículo 3.11 de la Ley 54 para establecer que el informe anual estadístico que prepara la Policía de Puerto Rico sobre los incidentes de violencia doméstica en la Isla se le enviará a la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Además, establece que la Administración de Tribunales proveerá información sobre las órdenes de protección solicitadas y expedidas en dicha institución.

Solicitud de Orden de Protección Patronal - Ley Núm. 538 de 30 de septiembre de 2004

(8 L.P.R.A., sec. 602)

Esta ley se crea para incluir la definición de empleado o empleada y de patrono y establecer un procedimiento para permitir que un patrono pueda solicitar una orden de protección a favor del personal de su lugar de trabajo.

Entrega de Armas de Fuego - Ley Núm. 542 de 30 de septiembre de 2004

(8 L.P.R.A., sec. 621)

Esta ley enmienda el primer párrafo, adiciona un segundo párrafo, elimina el inciso (j) y redesigna el inciso (j) como inciso (k) del Artículo 2.1 de la Ley Núm. 54. Además enmienda el párrafo introductorio del apartado (b), elimina el inciso (4) y renumera el inciso (4) como inciso (5) del Artículo 5 de la Ley Núm. 284 de 21 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como "Ley contra el Acecho en Puerto Rico", a fin de hacer mandatorio al Tribunal ordenar a la parte promovida (parte contra quien se emite la orden) en cualquier caso en que se emita una orden de protección o de acecho, la entrega inmediata de toda arma de fuego y la suspensión inmediata de cualquier licencia de armas de fuego.

Confidencialidad - Ley Núm. 30 de 27 de Julio de 2005

Esta ley enmienda el Artículo 4.2 de la Ley 54 para extender el privilegio de confidencialidad a las agencias que presten servicios a las víctimas de violencia doméstica en coordinación con la Regla 26-A de las Reglas de Evidencia y la Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos de Delito.

Condiciones para participar en programas de desvío -Ley Núm. 91 de 26 de agosto de 2005

Esta ley añade un nuevo inciso (d) al Artículo 3.6 de la Ley 54 a los fines de que la participación en programas de desvío sea condicionada a que la persona acepte la comisión del delito imputado y reconozca su conducta.

Aclaración de conceptos de albergue y albergada - Ley Núm.165 de 28 de diciembre de 2005

Esta ley aclara el concepto de albergue y albergada. Tipifica la violación de las órdenes de protección como un delito grave. Por otro lado, revisa las penas de los delitos de violencia doméstica y tipifica como maltrato agravado cuando se comete contra una persona menor de dieciséis años por parte de alguien mayor de dieciocho años.

LEYES RELACIONADAS A LA VIOLENCIA DOMÉSTICA

Para crear un programa piloto que establezca un protocolo para atender víctimas de violencia doméstica -Ley Núm. 226 de 13 de septiembre de 1996 (24 L.P.R.A., secs. 3221 – 3225)

La medida propone establecer un programa piloto, específicamente dirigido a iniciar y desarrollar un protocolo médico para atender a las víctimas de violencia doméstica.

Enmienda a la Ley de Armas - Ley Núm. 275 de 9 de noviembre de 1998 (25 L.P.R.A., sec. 427)

Esta ley incluye entre las personas no autorizadas a poseer un arma de fuego a aquellas que hayan cometido delitos constitutivos de violencia doméstica.

Comité Interagencial para el Estudio de la Violencia Doméstica en Puerto Rico - Ley Núm. 329 de 2 de septiembre de 2000 (8 L.P.R.A., sec. 665)

Esta ley busca adoptar mecanismos innovadores que permitan la difusión y protección de los derechos contenidos en la Ley 54. Además, pretende concientizar a nuestra niñez, mediante la educación, sobre la importancia de salvaguardar la integridad física y moral de la familia. Conforme a esto, la Asamblea Legislativa establece el Comité Interagencial para el Estudio de la Violencia Doméstica en Puerto Rico, el cual realizará aportaciones intelectuales para contribuir a la efectividad del mensaje de no más violencia doméstica.

Ley de Archivo Electrónico de Órdenes de Protección - Ley Núm. 420 de 16 de octubre de 2000 (8 L.P.R.A., sec. 671 nt)

Esta ley crea un archivo electrónico sobre órdenes de protección solicitadas al amparo de la ley y la Ley Núm. 284 de 21 de agosto de 1999, conocida como “Ley Contra el Acecho en Puerto Rico”; a fin de cumplir con las disposiciones de entera fe y crédito al amparo del Título IV de la Ley Pública Núm. 103-322 de 13 de septiembre de 1994, según enmendada, conocida como el “Violent Crime Control and Law Enforcement Act of 1994” e incluir disposiciones sobre la custodia de menores debidamente emitidas por un tribunal de otro estado, tribu o territorio de los Estados Unidos.

Funciones de la Policía Municipal - Ley Núm. 46 de 11 de agosto de 2005

Esta ley enmienda la Sección 3 y añade los incisos (n) y (o) a la Sección 6, a la Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977, según enmendada, a los fines de ampliar las funciones de la Policía Municipal y facultarla para que, en coordinación con la Policía de Puerto Rico, realicen investigaciones criminales en los delitos de violencia doméstica conforme a la Ley Núm. 54.

Ley para requerir la promulgación e implantación de un Protocolo de Intervención con Víctimas/Sobrevivientes de Violencia Doméstica - Ley Núm. 88 de 26 de agosto de 2005

Esta ley requiere la promulgación e implantación de un Protocolo de Intervención con Víctimas/Sobrevivientes de Violencia Doméstica y exige que el mismo sea implantado cabalmente por las agencias de la Rama Ejecutiva que intervienen con ellas. Además dispone que la Oficina de la Procuradora de las Mujeres tendrá la potestad y la responsabilidad legal de velar por el fiel cumplimiento de este protocolo.

Protocolo para Manejar Situaciones de Violencia Doméstica en el Lugar de Trabajo- Ley Núm. 217 de 29 septiembre de 2006

Reconoce el impacto de la violencia doméstica en los centros de trabajo. Requiere a los patronos tanto del sector público como privado establecer e implantar un Protocolo para Manejar Situaciones de Violencia Doméstica en el Lugar de Trabajo.

ACECHO

Ley Contra el Acecho en Puerto Rico - Ley Núm. 284 de 21 de agosto de 1999 (33 L.P.R.A., sec 4013)

Esta ley tipifica el delito de acecho como conducta que induzca temor en una persona prudente y razonable a sufrir daño físico en su persona, sus bienes o algún familiar. Establece penalidades y procedimientos para solicitar órdenes de protección.

Alcance de la definición de acecho - Ley Núm. 394 de 8 de septiembre de 2000 (33 L.P.R.A., sec. 4013)

Esta ley corrige el alcance de la definición de lo que constituye acecho para efectos de dicha ley. Además, amplía el alcance de las disposiciones sobre las órdenes de protección y enmienda los formularios que forman parte de la legislación.

Enmienda la Ley Núm. 284 de 1999, Ley Contra el Acecho en Puerto Rico - Ley Núm. 376 de 16 de septiembre de 2004 (33 L.P.R.A., sec. 4014).

Esta ley enmienda los Artículos 4 y 5 de la Ley Núm. 284 de 21 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Contra el Acecho en Puerto Rico", con el propósito de atemperarla al nuevo Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2004.

MALTRATO DE MENORES

Ley para el Bienestar y la Protección de la Niñez - Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, deroga la Ley Núm. 342 de 1999- Ley para el Amparo de Menores en el Siglo XXI (8 L.P.R.A., 444 et seq)

Esta ley establece una nueva política pública sobre la protección de menores basada en su desarrollo integral y la adopción de las medidas y mecanismos protectores necesarios. Establece las normas que regirán los procesos administrativos y judiciales. Facilita la coordinación multisectorial y entre las agencias. Faculta al Departamento de la Familia a implantar esta ley. También tipifica delitos e impone penalidades.

MUJER...

SI SIENTES QUE TE HAN VIOLADO

ALGUNO DE TUS DERECHOS:

¡ BUSCA PROTECCIÓN !

*Oficina de la Procuradora de las Mujeres
Apartado 11382
Estación Fernández Juncos
San Juan, Puerto Rico 00910 – 1382
Teléfonos: (787) 697 – 7676, (787) 721-7676
Fax: (787) 723 – 3611*

*Línea de Orientación a Víctimas de Violencia Doméstica
24 horas, 7 días a la semana
(787) 722 -2977, (877) 722 -2977, (787) 697- 2977*

*Línea de Orientación para Mujeres Audioimpedidas
(787) 938-2977
(787) 925-7676*

website: www.mujer.gobierno.pr